///ta Rosa, 01 de junio de 2.022.

AUTOS Y VISTOS:

El presente Expte. Nº **7994/2021**, caratulado: **"PARTIDO SOCIALISTA S/ CONTROL DE INFORME DE CAMPAÑA EN ELECCIONES GENERALES**, en trámite por ante este Juzgado Federal, Secretaría Electoral, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 58 de la ley 26.215, referente al informe final de campaña electoral establece que: 'Noventa (90) días después de finalizada la elección, el tesorero y los responsables económico-financieros de la campaña deberán presentar, en forma conjunta, ante la justicia federal con competencia electoral del distrito correspondiente, un informe final detallado de los aportes públicos y privados recibidos, que deberá contener y precisar claramente su naturaleza, origen, nombre y documento del donante, destino y monto, así como el total de los gastos incurridos con motivo de la campaña electoral, detallados por rubros y los comprobantes de egresos con las facturas correspondientes. Deberá indicarse también la fecha de apertura y cierre de la cuenta bancaria abierta para la campaña para el caso de las alianzas electorales, debiendo poner a disposición la correspondiente documentación respaldatoria'.

Por su parte, el artículo 58 bis de la misma ley (referente a *Rubros de gastos*) dispone que 'En el informe final al que se refiere el artículo anterior, se consignarán al menos los siguientes rubros:

a) Gastos de administración;

b) Gastos de oficina y adquisiciones;

c) Inversiones en material para el trabajo público de la agrupación política incluyendo publicaciones;

d) Gastos de publicidad electoral;

e) Gastos por servicios de sondeos o encuestas de opinión;

f) Servicios de transporte;

g) Gastos judiciales y de rendición de cuentas;

h) Gastos de impresión de boletas;

i) Otros gastos debidamente fundamentados'.

Que el art. 67 de la ley 26.571, luego de referirse a las multas que corresponde aplicar a las agrupaciones políticas por presentación extemporánea del informe final de campaña electoral, establece -sustancialmente- que 'transcurridos noventa (90) días del vencimiento del plazo sin que se hubiere presentado el informe, el juez interviniente dispondrá la suspensión cautelar de todos los aportes públicos, intimando a la agrupación para que efectúe la presentación en un plazo máximo de quince (15) días, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos'.

Que a fs. 4 se corrió vista al Ministerio Público Fiscal, en cuyo dictamen opinó que el suscripto se encuentra facultado a sancionar la falta, conforme lo dispone la normativa vigente (fs. 7).

Que, si bien a fs. 5/6 la agrupación presentó un "**borrador"** del formulario infipp del informe final de campaña (más allá de advertirse que el mismo no se encuentra firmado por el responsable económico financiero oportunamente designado por la agrupación), no corresponde que el tribunal disponga la auditoría solicitada, por improcedente. Ello, por cuanto la obligación impuesta por el art. 58 de la ley 26.215 (y modif.), tal como se desprende de la simple lectura de la norma, no se reduce a la presentación –sin más- del 'formulario infipp'. Resulta imprescindible que dicho formulario se encuentre en estado **"presentado"** en la plataforma web (infipp.electoral.gob.ar) y acompañado de los elementos documentales respaldatorios pertinentes, que permitan la publicación del mismo así como la realización de una <u>auditoría</u> por el Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. Cámara Nacional Electoral. De acuerdo a las 'RECOMENDACIONES TÉCNICAS PARA LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS SOBRE LOS INFORMES DE CAMPAÑA Y LOS BALANCES ANUALES' (elaborada por el Cuerpo de Auditores Contadores de la Excma. CNE), en el caso de campañas generales la documentación básica a acompañar al expediente debe ser la siguiente:

#35961216#329690900#20220601115431493

A) Documentación respaldatoria, consistente en comprobantes de ingresos privados, egresos, créditos, deudas, transferencias realizadas o recibidas, etc., ordenados por cuenta contable. En el caso de simultaneidad de elecciones, deberá contarse con toda la documentación respaldatoria, y en caso de existir, con los informes de campaña locales.

B) Constancias de operación para campaña electoral (art. 30 de la ley 26.215).

C) Resúmenes de la cuenta bancaria utilizada durante todo el período en que se hayan producido ingresos y egresos de campaña.

D) Libro Inventario: copias certificadas por la Justicia Electoral de aquellos folios correspondientes a la transcripción del Informe Final de campaña presentado y a la hoja donde conste la rúbrica del Juez Federal respectivo. (Art. 37, inc. a, ley 23.298).

E) Mayor de las cuentas contables patrimoniales y de resultados utilizadas durante la campaña electoral.

Que, en tales condiciones, habiendo vencido el plazo legal pertinente, y ante la reticencia del partido de autos en el cumplimiento de la obligación más arriba enunciada, corresponde aplicar la sanción de suspensión cautelar de todos los aportes públicos. Asimismo, intimaré al partido de autos para que en el plazo perentorio de quince (15) días efectúe la presentación adeudada, bajo apercibimiento de declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos para campaña y en consecuencia disponer la pérdida del derecho a recibir fondos para financiamiento público de las campañas electorales por una a dos elecciones (cf. art. 62, ley 26.215). Además, haré saber a las autoridades partidarias que ante el incumplimiento de dicha intimación, se formará causa por separado para pasarla al Ministerio Público Fiscal, a los efectos de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. Acordada Extraordinaria CNE n° 105/08, pto. 2°, ítem III y art. 63, inc. ‘b’ de la ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes, arts. 146 y 146 quáter del CEN).

#35961216#329690900#20220601115431493

En mérito de lo expuesto y por así corresponder,

RESUELVO:

1°) DECRETAR LA SUSPENSIÓN CAUTELAR DE TODOS LOS APORTES PÚBLICOS correspondientes a la agrupación política de este distrito: **'PARTIDO SOCIALISTA'** ante el incumplimiento –en tiempo y forma- de la obligación establecida en el artículo 58 de la ley 26.215.

2°) INTIMAR a las autoridades partidarias para que presenten el informe final adeudado dentro del plazo perentorio de quince (15) días, bajo apercibimiento de: a) declarar no acreditados el origen y destino de los fondos recibidos para campaña y, en consecuencia, decretar la pérdida del derecho de la agrupación política de este distrito 'PARTIDO SOCIALISTA', a recibir fondos para financiamiento público de campañas electorales por una a dos elecciones (cf. art. 62, inc. f, ley 26.215); y b) formar causa por separado con las constancias relevantes para pasarlas al Ministerio Público Fiscal, a los fines de evaluar la conducta de los responsables partidarios (cf. art. 63, inc. 'b', ley 26.215, modif. por ley 27.504 B.O. 31/5/2019, Fallo CNE N° 4887/2012 y ccdtes. y arts. 146 y 146 quáter del CEN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese.

Juan José BARIC
Juez Federal

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN JOSE BARIC
Date: 2022.06.01 11:59:36 ART

#35961216#329690900#20220601115431493